



Suspensión del régimen comunicacional por violencia contra la mujer

Doctrina y legislación extranjera: Argentina, España y Uruguay

Autoras

Paola Alvarez D.
Paola Truffello G.
palvarez@bcn.cl

Comisión

Elaborado a petición de la Comisión de la Mujer y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley “que modifica cuerpos legales que indica, para suspender la relación directa y regular vigente por denuncia de violencia intrafamiliar contra el progenitor que no ejerce el cuidado personal y el menor cuando exista denuncia de violencia intrafamiliar contra la madre.” Boletín 16212-18).

Nº SUP: 140104

Resumen

El régimen comunicacional o derecho-deber de comunicación se define en la doctrina como aquel que tiene el progenitor que no ejerce el cuidado personal con sus hijos menores de edad. Se trata, de un derecho bifronte, en el sentido que es tanto un derecho del progenitor que no ejerce el cuidado personal, como un derecho del hijo a mantener una relación con el progenitor no conviviente.

También la doctrina destaca que, en las situaciones de violencia intrafamiliar y/o de género contra la mujer, existen parámetros indiscutibles a considerar al momento de establecer un régimen comunicacional, a saber: i) la relación violenta del padre con la madre es un factor de riesgo a analizar al determinar un régimen de visitas y de custodia de los hijos con el padre; ii) descartar que la forma de ejercer violencia contra la madre no constituya una violencia invisibilizada con el hijo y; iii) ponderar la forma en que se lleva a cabo el contacto con el hijo para que la relación entre el padre - hijo no constituya un riesgo para la madre, sobre todo cuando existe una prohibición de acercamiento del agresor.

Algunas legislaciones extranjeras establecen la suspensión del régimen comunicacional (o de visitas) del progenitor no custodio como medida de protección frente a la existencia de violencia de género contra la mujer y/o violencia vicaria. Ejemplo de estas regulaciones son los casos de Argentina (provincia de Buenos Aires), España y Uruguay, donde en general la medida se contempla en leyes que sancionan la violencia intrafamiliar y/o de género, así como en el Código Civil, en el caso de España.

Introducción

En el marco de la discusión del proyecto de ley “que modifica cuerpos legales que indica, para suspender la relación directa y regular vigente por denuncia de violencia intrafamiliar contra el progenitor que no ejerce el cuidado personal y el menor, cuando exista denuncia de violencia intrafamiliar contra la madre”, la Comisión de la Mujer y Equidad de Género de la Cámara de Diputadas y Diputados solicitó la Biblioteca del Congreso Nacional legislación extranjera, que disponga la suspensión del régimen comunicacional existente entre el progenitor no custodio y sus hijos en casos de violencia contra la mujer o violencia vicaria¹.

Para ello, en primer lugar, se entregan consideraciones generales de la doctrina sobre el régimen comunicacional y sus limitaciones en contextos de violencia, para luego, desarrollar las regulaciones existentes en Argentina, España y Uruguay, países donde se establece la suspensión del régimen de visitas ante situaciones de violencia de género contra la mujer y/o violencia vicaria.

El documento no aborda las situaciones donde son los niños las víctimas directas de violencia familiar, es decir, donde existe maltrato infantil, sino que se enfoca en las hipótesis donde se ejerce violencia de género contra la mujer en la pareja parental y los hijos aparecen como testigos de la misma. Es por ello que si del análisis del caso surgiese que el vínculo filial es positivo, ello debiera ser considerado también al tomar la decisión de limitar el contacto, para atender al interés superior del niño.

Como fuentes de información se utilizaron los Informes BCN (2021) “Regulación de la violencia vicaria en España y el caso de niñas y niños como víctimas de violencia de género” y BCN (2023) “Responsabilidad parental y cuidado personal compartido. Regulación comparada: Uruguay, Argentina, Italia y España”, así como, doctrina y legislación disponible en sitios oficiales.

Los textos revisados, en general, utilizan el género masculino como género no marcado, por lo que al usar el término “padre”, “niño” o “hijo”, debe entenderse que se incluye también al género femenino “madre”, “niña” e “hija” respectivamente, salvo que la normativa particular establezca una regla diferente².

Las traducciones son propias.

I. Consideraciones al régimen comunicacional en contexto de violencia de género contra la mujer

¹ La violencia vicaria es reconocida como un tipo de violencia de género que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer (Sonia Vaccaro, 2019).

² RAE, 2019.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la responsabilidad de los padres respecto a sus hijos menores de edad, así como la preocupación por el interés superior del hijo en procesos de separación o divorcio, están recogidas en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)³, principalmente en sus artículos 3.1 y 18.1⁴.

La relación jurídica entre progenitores e hijos, esto es, la responsabilidad parental, corresponde al conjunto de deberes, derechos, obligaciones y decisiones que los padres tienen en relación con el cuidado, la crianza y la educación de sus hijos e hijas (Acuña, 2013). Este concepto abarca un conjunto de derechos y deberes de los progenitores (o en determinados casos un tercero) respecto a sus hijos, que incluyen: a) cuidado, protección y educación; b) mantenimiento de las relaciones personales; c) determinación de la residencia; d) administración de la propiedad, y e) representación legal que se asume para garantizar el bienestar y el desarrollo adecuado de sus hijos e hijas y sus bienes (Espejo, 2021: XXI).

La noción de “responsabilidad parental”, proviene de la Ley de Infancia (*Children Act*) de 1989, del Reino Unido, y su uso es generalizado en los países europeos (Herrera y Lathrop 2017:150). En su sección 3.1, la *Children Act* de 1989⁵ establece el significado de la responsabilidad parental como los derechos, deberes, poderes, responsabilidades y la autoridad que por ley tiene un padre o madre respecto de un niño en relación con su persona y bienes⁶.

Rodrigo Barcia (2013:21) precisa que en los ordenamientos jurídicos se observa una evolución desde los sistemas que, conforme al interés superior del niño, atribuían facultades y derechos de forma exclusiva a uno de los padres, a los que establecen como regla general facultades y derechos compartidos entre ellos. Así se ha incorporado el principio de corresponsabilidad parental, entendido como el ejercicio equitativo y permanente del conjunto amplio de facultades y deberes de los progenitores, dirigido a la protección de los derechos y desarrollo de los hijos (Espejo, 2021:20).

La guarda y custodia compartida establecida por acuerdo, ley o decisión judicial, constituyen una expresión de la responsabilidad parental, que permite a los progenitores mantener una relación de respeto y colaboración para facilitar la relación filial, tanto en el ámbito más cotidiano como en el relativo a sus derechos y facultades (Barcia, 2013: 30).

³ CDN fue aprobada por Naciones Unidas el año 1989 y ratificada por Chile el año 1990.

⁴ 4 Artículo 3.1, CDN: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". Artículo 18.1, CDN: "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño".

⁵ Children Act de 1989. 3. Meaning of “parental responsibility”. (1) In this Act “parental responsibility” means all the rights, duties, powers, responsibilities and authority which by law a parent of a child has in relation to the child and his property.

⁶ En América Latina, como indican Marisa Herrera y Fabiola Lathrop (2017:150), las legislaciones en general utilizan diversos términos para referirse al régimen jurídico que rige las relaciones entre progenitores y sus hijos (entre ellos, “patria potestad” y “autoridad parental”), a diferencia de las normas europeas (y algunas excepciones latinoamericanas, como Colombia y Argentina), donde el uso del término “responsabilidad parental” es la regla general.

Cuando el cuidado personal de los hijos es ejercido por uno de los progenitores en forma exclusiva se debe establecer un régimen comunicacional o de contacto respecto del otro progenitor. Este derecho-deber de comunicación del progenitor que no ejerce el cuidado personal, se trata de un derecho bifronte, en el sentido que es un derecho para que el progenitor que no ejerce el cuidado personal, como asimismo un derecho del hijo de mantener comunicación con el progenitor no conviviente (Herrera y Lathrop, 2017:162).

Herrera y Lathrop (2017) señalan que Las dificultades más complejas de este derecho-deber aparecen cuando se incumple, es decir, “lo relativo a su efectividad, eficacia y eficiencia de los mecanismos de protección del régimen de comunicación determinado” (2017:162). Asimismo indican que los casos más recurrentes en los cuales se suspende o restringe este derecho-deber son aquellos referidos a violencia intrafamiliar y los de vulneración grave de derechos por parte del progenitor que no ejerce el cuidado personal o por parte de alguna persona con quien este convive (2017:163).

En particular en las situaciones de violencia intrafamiliar y el régimen comunicacional Guadagnoli (2017) afirma que no existen soluciones únicas pero hay “parámetros que son indiscutibles”, los que reconocen elementos fundamentales que deben considerarse al momento de establecer un régimen comunicacional. Al respecto, señala que existiendo violencia doméstica es necesario considerar: i) la relación violenta del padre con la madre es un factor de riesgo para el hijo que debe ser analizado detalladamente al determinar un régimen de visitas y de custodia del mismo con el padre y ii) se debe descartar que la forma de ejercer violencia contra la madre no constituya una violencia invisibilizada para con el hijo, y iii) ponderar la forma en la que se llevará a cabo el contacto con el niño para que la relación entre el padre - hijo no constituya un riesgo para la madre, sobre todo cuando existe una prohibición de acercamiento.

II. Legislación extranjera

A continuación, se revisan las regulaciones de Argentina, España y Uruguay, países donde se establece la suspensión del régimen de visitas ante situaciones de violencia de género contra la mujer y/o violencia vicaria.

1. Argentina

a. Código Civil y Comercial

En Argentina, el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos progenitores, vivan juntos o separados, su regulación se encuentra en el Código Civil y Comercial Argentino⁷, en adelante también, CCyC. El cuidado personal, que se refiere a la vida cotidiana del hijo, puede ser asumido por un progenitor o por ambos. Sin embargo, a falta de acuerdo, el juez de oficio o a petición de uno o ambos progenitores, debe otorgar como primera opción el cuidado compartido del hijo con la modalidad indistinta (hijo reside en el domicilio de uno de los progenitores pero ambos comparten su cuidado

⁷ El Código Civil y Comercial de Argentina fue aprobado por la Ley N° 26.994 y promulgado según decreto 1795/2014 en 2014 y reemplazó al anterior del año 1871.

equitativamente). En todos los casos se reconocen excepciones, cuando no sea posible, resulte perjudicial para el hijo, o por razones fundadas resulte más beneficioso el cuidado unipersonal o alternado vinculadas al interés superior del hijo (BCN, 2023)⁸.

En los casos en los que el cuidado se atribuya a solo uno de los progenitores, el otro tiene el derecho y deber de comunicación, lo que en CCyC describe como una “fluida comunicación con el hijo”(art. 652. CCyC). En los supuestos excepcionales de cuidado unipersonal del hijo, el juez debe ponderar para su regulación: la prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro; la edad y opinión del hijo; del mantenimiento de la situación existente y respeto del centro de vida del hijo. Guadagnoli (2017) agrega que en contextos de violencia el juez también debe considerar estos criterios para establecer el cuidado personal del niño, así como, definir el “deber de colaboración entre ambos” para el ejercicio de este derecho y el de comunicación.

b. Sobre Leyes que suspenden el régimen comunicacional

La Ley N° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, contempla, específicamente dentro de las medidas preventivas urgentes que pueden ser dictadas por el juez de oficio o a petición de partes, que conoce de la denuncia de violencia contra las mujeres “b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas” (artículo 26).

Por su parte, la Ley N° 24.417 nacional de violencia familiar, también prevé la facultad del juez de dictar medidas cautelares en caso de denuncia de violencia familiar, pero nada señala explícitamente sobre la suspensión del derecho de comunicación. En particular, en su artículo 4° inciso d) dispone: “El juez podrá adoptar, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia, las siguientes medidas cautelares: d) Decretar provisoriamente alimentos, tenencia y derecho de comunicación con los hijos (18)”.

A nivel provincial, existen un ejemplo de normativa que comprenden que ante hechos de violencia familiar la suspensión de régimen comunicacional (Guadagnoli, 2017).

La Ley N° 12.569, de Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires expresamente señala que el juez debe resolver, de oficio o petición de partes, considerando el tipo de violencia y con el objeto de evitar su repetición, algunas de las medidas indicadas del artículo 7. Entre ellas:

“ g) Ordenar la fijación de una cuota alimentaria y tenencia provisoria si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen la materia.

i) Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas” (destacado propio).

⁸ Para más detalle revisar Informe BCN (2023) Responsabilidad parental y cuidado personal compartido. Regulación comparada: Uruguay, Argentina, Italia y España, elaborado por Paola Truffello.

De las normas revisadas contemplan la suspensión del régimen de visitas, la ley provincial de violencia intrafamiliar de Buenos Aires y la ley nacional de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Se hace presente que la normativa analizada en esta apartado es previa a la modificación del Código Civil y Comercial por lo que se utiliza la terminología anterior.

2. España

a. Código Civil

En la legislación española la responsabilidad parental suele denominarse “patria potestad”⁹ y se encuentra regulada en el Código Civil (CC), en su Título VII referido a las relaciones paterno-filiales. En él se dispone que los hijos no emancipados¹⁰ se encuentran bajo la patria potestad de los progenitores y, que la patria potestad, como responsabilidad parental, debe ejercerse siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental¹¹ (BCN, 2023)

El mismo Código Civil le asigna a la patria potestad los siguientes deberes y facultades¹²:

- Velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral;
- Representar a los hijos y administrar sus bienes y;
- Decidir el lugar de residencia habitual de los hijos, que solo podrá modificarse con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso tácito del otro¹³. Los desacuerdos que puedan producirse en el ejercicio de la patria potestad deben resolverse por la justicia (BCN, 2023).

Frente a la separación de los progenitores, por regla general la patria potestad será ejercida por aquel con quien el hijo conviva, pero el juez, a solicitud fundada del otro progenitor y, en interés del hijo, podrá autorizar su ejercicio conjunto o distribuir entre ambos progenitores¹⁴.

Por su parte, el cuidado personal “guarda y custodia” será compartida si existe acuerdo, y en caso contrario esta será determinada por el juez a solicitud de al menos de una de las partes (BCN, 2023). Se excluye la guarda conjunta si alguno de los progenitores se encuentre incurso en un proceso penal

⁹ Portal Europeo de e-Justicia, España, 2020. El Código Civil de España regula separadamente la patria potestad, en el acápite “De las relaciones paterno-filiales,” de los modelos de custodia que se regulan en los efectos de la nulidad, separación y custodia.

¹⁰ La patria potestad se termina por la emancipación del hijo, entre otras causales (art. 169 N°2, CC español). Y la emancipación se produce por mayoría de edad, concesión de los que ejerzan la patria potestad y por concesión judicial (art. 239, CC español).

¹¹ Artículo. 154, CC español.

¹² Artículo. 154, CC español.

¹³ Artículo 156, CC español.

¹⁴ Artículo 156, CC español.

iniciado por atentar contra del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos o si advierte la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género¹⁵.

En el caso que la “guarda y custodia” la tenga uno de los progenitores, para el progenitor no custodio nace el derecho y deber del régimen comunicacional - de visitas- que comprende el “derecho a visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía”. Este derecho debe ser establecido por la autoridad judicial o por acuerdo de las partes, a raíz de una separación, nulidad o, divorcio (art.91-94, CC español).

El artículo 94 inciso cuarto del CC español dispone las siguientes causales en las que no procede el establecimiento de un régimen de visitas, así como, su suspensión:

- El progenitor esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o sus hijos.
- Cuando la autoridad judicial advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

No obstante, dispone la norma citada, se faculta a la autoridad judicial a establecer un régimen de visita, en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencias del mayor con discapacidad que precise de apoyos y previa evaluación de la situación de la relación paternofamiliar. No obstante, no procede bajo ningún respecto el establecimiento de un régimen de visitas, respecto del progenitor en situación de prisión, provisional o por sentencia firme, acordada en procedimiento penal por los delitos previstos el párrafo precedente.

b. Sobre Leyes específicas que suspenden el régimen comunicacional

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley Orgánica contra la Violencia de Género) crea un sistema integral basado en tres pilares: la prevención, la protección y la recuperación de la víctima y persecución del delito^{16 17}. En su artículo 1 señala que el objeto de la misma es actuar contra la violencia que, “como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” (art. 1, N°1).

Comprendiendo esta violencia de género la que, para causar perjuicio o daño a las mujeres, se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad¹⁸. Así, el artículo 1 de la Ley Orgánica contra la Violencia de Género dispone:

¹⁵ Artículo 92.7, CC español.

¹⁶ Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad (s/f: 2).

¹⁷ La citada ley de 2004, recibió una Mención de Honor del Premio de Políticas de Futuro que entregó ONU Mujeres, *World Future Council* y la Unión Interparlamentaria el año 2004, por considerarla una de las más avanzadas de Europa sobre la violencia de pareja ejercida contra las mujeres, que comprende tanto medidas preventivas, protectoras y sanciones penales. ONU Mujeres, *World Future Council* y Unión Interparlamentaria (2014).

¹⁸ Preámbulo, Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero

En particular, el Capítulo IV “Medidas judiciales de protección y de seguridad sobre las víctimas” establece en sus disposiciones generales:

- La compatibilidad de estas medidas con cualesquiera de las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en los procesos civiles y penales, y
- La obligación del Juez competente de pronunciarse, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento.

Entre las medidas judiciales y de protección reguladas en este Capítulo, está la obligación del Juez de ordenar la suspensión del régimen comunicacional del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.

El artículo 66 de la Ley Orgánica contra la Violencia de Género dispone que el Juez debe ordenar la suspensión de las visitas, salvo que por el interés superior del menor no lo efectuó, caso en el cual el Juez debe pronunciarse sobre la forma de ejercer el régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, dispone la norma deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, a través de servicios de atención especializada, y realizar un seguimiento periódico de su evolución, en coordinación con dichos servicios.

3. Uruguay

a. Código de la Niñez y Adolescencia

La Ley N°20.141 de mayo del año 2023, que introdujo diversas modificaciones en el Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay, declaró que el Estado garantiza el reconocimiento del principio de corresponsabilidad en la crianza, de conformidad con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 14 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA de Uruguay)¹⁹.

Se establece que la separación de los padres, como regla general, no debe afectar el ejercicio de los derechos y deberes propios de la guarda jurídica. Así, cuando los padres estén separados mantendrán

¹⁹ En este artículo se exige al Estado poner el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres o sus representantes legales, cuya preocupación fundamental será el interés superior del niño, tienen obligaciones y derechos comunes en lo que respecta a su crianza y desarrollo.

siempre la corresponsabilidad en la crianza y deberán determinar de común acuerdo cómo se ejercerá la guarda material, tenencia o cuidado personal (art. 34, CNA de Uruguay).

Si no existe acuerdo entre los padres, cualquiera de ellos puede pedir al juez que fije un régimen de tenencia, para lo que éste deberá atender a las circunstancias del caso, al interés superior del niño y al principio de corresponsabilidad en la crianza (art. 34, CNA de Uruguay). El juez debe privilegiar la tenencia alternada o compartida en su modalidad indistinta en la medida en que esta resulte la mejor forma de garantizar el interés superior del niño o adolescente, si las condiciones familiares lo permiten y evaluados los parámetros que establece la ley (art. 35, CNA de Uruguay).

No se observa en la Ley N° 20.141 referencias a situaciones de violencia.

b. Sobre Leyes específicas que suspenden el régimen comunicacional

La Ley N° 19.580 de violencia hacia las mujeres basada en su género dispone que, en situaciones de violencia intrafamiliar contra una mujer, la resolución que disponga las medidas de protección debe resolver la tenencia provisoria de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, los que en ningún caso podrán quedar a cargo del agresor (art. 67, b, Ley N° 19.580).

En relación al régimen de visitas, la resolución judicial debe resolver “la suspensión de las visitas del agresor respecto de las hijas e hijos menores de dieciocho años de edad”.

Las visitas pueden reanudarse cumplido un periodo mínimo de 3 meses sin la reiteración de actos de violencia y habiendo el agresor cumplido las medidas impuestas (art. 67, c, Ley N° 19.580).

Excepcionalmente, y si así lo solicitan los hijos o hijas y se considera que no existe riesgo de vulneración de sus derechos, podrán disponerse visitas supervisadas por una institución o por una persona adulta de su confianza, que será responsable del cumplimiento de las mismas en condiciones de seguridad. En ningún caso las visitas se realizarán durante la noche ni en sede policial (art. 67, c, Ley N° 19.580).

Se dispone asimismo que, para la adopción de estas medidas, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Código de la Niñez y Adolescencia que reconoce al niño y adolescente el goce de todos los derechos inherentes a la persona humana, los que debe ejercer de acuerdo a sus facultades. La norma destaca su derecho a ser oído obtener respuestas cuando se tomen decisiones que afecten su vida, así como el derecho a acudir a los Tribunales y ejercer los actos procesales en defensa de sus derechos, con asistencia letrada y designación de curador cuando proceda (art. 67, inciso 2, Ley N° 19.580).

Los criterios dispuestos en el artículo 67 de la Ley N° 19.580 deben seguirse también respecto de persona adultas declaradas incapaces (art. 67, inciso final), Ley N° 19.580.

Referencias

- Acuña Marcela (2013). El principio de corresponsabilidad parental. Disponible en https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532013000200002 (diciembre, 2023).
- Biblioteca del Congreso Nacional (2021). Regulación de la violencia vicaria en España y el caso de niñas y niños como víctimas de violencia de género, elaborado por Elaborado por Paola Truffello G. y Guido Williams.
- _____(2023). Responsabilidad parental y cuidado personal compartido. Regulación comparada: Uruguay, Argentina, Italia y España, elaborado por Paola Truffello G.
- Barcia, Rodrigo (2013). Facultades y derechos compartidos respecto de los hijos: Una mirada desde el derecho comparado. En Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Estudio, 20, 1, pp. 21-60.
- Children Act* (Ley de Infancia), 1989 de Reino Unido. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/41/contents> (diciembre, 2023).
- Espejo Yasik Nicolás (2021). La responsabilidad parental en el derecho: una mirada comparada. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2021-11/RESPONSABILIDAD_PARENTAL-11-08.pdf (diciembre, 2023).
- Guadagnoli, Romina (2017). Régimen comunicacional en contextos de violencia de género. Repensando obstáculos y dificultades. Revista de actualidad Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial N° 5. Ediciones Jurídicas. Sistema Argentino de Información Jurídica, SAIJ. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/romina-soledad-guadagnoli-regimen-comunicacional-contextos-violencia-genero-repensando-obstaculos-dificultades-dacf180217-2017-07/123456789-0abc-defg7120-81fcanirtcod?&o=21#> (diciembre, 2023).
- Herrera, Marisa y Lathrop, Fabiola (2017). Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana. Revista de Derecho Privado, (32), 143-173. Disponible en: <https://doi.org/10.18601/01234366.n32.06> (diciembre, 2023).
- Portal Europeo de e-Justicia, España (2020). Disponible en: https://e-justice.europa.eu/302/EN/parental_responsibility__child_custody_and_contact_rights?SPAIN&member=1 (diciembre, 2023).
- Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2019). Los ciudadanos y las ciudadanas. Español al día. Disponible en: <http://bcn.cl/2q2e5> (diciembre, 2023).
- Vaccaro, Sonia (2019). Violencia Vicaria. Disponible en: <http://bcn.cl/2td5g> (diciembre, 2023).

Normativa

Argentina

- Código Civil y Comercial. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#17> (diciembre, 2023).
- Ley N° 12.569, Violencia Familiar de la provincia de Buenos Aires. Disponible en: http://www.policia.mseg.gba.gov.ar/superintendencia_poldegenero/LEY%2012569%20VIOLENCIA%20FAMILIAR.%201.pdf (diciembre, 2023).
- Ley N° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/texact.htm> (diciembre, 2023).
- Ley N° 24.417, de protección contra la de violencia familiar. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/93554/norma.htm> (diciembre, 2023).

España

- Código Civil. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763> (diciembre, 2023).
- Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de Diciembre) Versión vigente desde 25 Junio 2021. Disponible en: <http://bcn.cl/2td5j> (diciembre, 2023).

Uruguay

- Ley N°20.141. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/20141-2023> (diciembre, 2023).
- Código de la Niñez y Adolescencia. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004> (diciembre, 2023).
- Ley N° 19.580 de violencia hacia las mujeres basada en género. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19580-2017> (diciembre, 2023).

Nota Aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)